

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-302/2014

**ACTOR: ALFREDO DÍAZ
CASTELLANOS O SANTIAGO
ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de: **(i)** declararse formalmente competente y **(ii)** reencauzar el presente asunto, en el que se impugna el “*acuerdo por el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dio por cumplida la sentencia de tres de julio de dos mil trece*”, dictada por el propio órgano jurisdiccional local, en el expediente **JDC/125/2013**, al mencionado Tribunal Estatal Electoral, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Villa de ETLA, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a la planilla de concejales postulada por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, entre los que se encontraba el hoy actor.

3. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, se tomó protesta a los concejales electos en el citado municipio para el periodo 2011-2013.

4. Suspensión del pago de dietas. Según lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, desde el quince de marzo de dos mil trece, el Presidente Municipal de Villa de ETLA, Oaxaca, instruyó al Tesorero del mismo municipio, para que se le dejaran de pagar las dietas y demás prestaciones correspondientes a su cargo.

5. Juicio ciudadano local. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el hoy actor interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de Villa de ETLA, Oaxaca.

Dicho juicio fue resuelto el tres de julio siguiente, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el actor y

ordenar al Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, que pagara al actor las dietas del periodo comprendido del día quince de marzo de dos mil trece a la fecha de la expedición de dicha resolución, en los términos que se le venían otorgando.

6. Acto impugnado. De acuerdo con lo aducido por el actor, el veintiocho de febrero del año en curso, le fue notificado un acuerdo a través del cual el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por cumplida su sentencia de tres de julio de dos mil trece.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de marzo del año en curso, Santiago Alfredo Díaz Castellanos, ostentándose como **ciudadano indígena** y ex Síndico Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo citado en el punto anterior.

8. Acuerdo plenario de incompetencia. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz, acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio ciudadano.

9. Remisión de expediente a la Sala Superior y turno a ponencia. El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el expediente indicado al rubro, y fue

turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

10. Requerimientos. El ocho de abril del año en curso, el Magistrado instructor requirió tanto a la autoridad responsable, como al actor a fin de que la primera informara del estado procesal que guardaban los autos del expediente JDC/125/2013 y el segundo precisara el acto impugnado.

El Tribunal Electoral responsable desahogó el requerimiento el catorce de abril pasado, en tanto que el ciudadano actor realizó diversas manifestaciones, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho de abril pasado.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, "Tribunal Electoral"), actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis jurisprudencial S3COJ 01/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda sea satisfecha, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

2. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se controvierte un acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local número JDC/125/2013, en el que la litis se centró en la vulneración del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio del hoy actor.

Así, por lo siguiente:

¹Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447-449.

En primer lugar, la distribución de la competencia entre las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación de la materia, conforme con el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

Así, los supuestos de competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, esta Sala Superior ha considerado que, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las salas regionales del Tribunal Electoral sólo son competentes para conocer de los supuestos que están expresamente previstos en la normativa electoral.

De la interpretación sistemática y, por ende, armónica de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas regionales únicamente tienen competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste se promueva por violaciones al derecho de votar, de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no integren dicho ayuntamiento, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales en el interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

Sin embargo, aun cuando la legislación establece que las salas regionales del Tribunal Electoral podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos, tal supuesto está referido al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores a éste, como pudiera ser el relativo a la defensa del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular.

De lo anterior se colige que el legislador no otorgó competencia específica a las salas regionales del Tribunal Electoral para conocer de juicios que se promuevan por la presunta conculcación al derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, supuesto que al no estar previsto expresamente para las Salas Regionales actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Consecuentemente, esta Sala Superior, al ser la competente para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer y resolver de la presente controversia que se relaciona con la conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo.

Sirven de respaldo argumentativo las tesis jurisprudenciales cuyos números y rubros son: 19/2010, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR² y 21/2011, CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).³

3. Reencauzamiento. Establecida la competencia formal de esta Sala Superior, corresponde determinar cuál es la vía impugnativa adecuada para que sea satisfecha la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda, en el que señala como acto impugnado, el acuerdo *“por el cual el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por cumplida la Sentencia dictada en fecha 03 de julio de 2013,*

² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 192-193.

³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 173-174.

misma que en su resolutivo CUARTO ordena al Presidente Municipal de la Villa de Etla, Oaxaca, al pago de las dietas a partir del 15 de marzo del 2013, pero este únicamente cubrió hasta el mes de junio, dejando de cubrir las correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre”.

Esta Sala Superior considera que el escrito de impugnación del actor que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser **reencauzado al ámbito local, a efecto de que lo conozca el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca** en el juicio ciudadano **JDC/125/2013**, de conformidad con lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio impugnativo en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo,⁴ conforme al principio de caridad.

De igual forma, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se debe garantizar un efectivo acceso de las personas, pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445-446.

Estado, asegurándoles, entre otros aspectos, una real resolución del problema planteado⁵.

Suplencia total

En particular, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, como es el caso, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los **principios de congruencia y contradictorio**, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia, es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que los diferencian del resto de la ciudadanía.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL

En tal virtud, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente.

Sirven de respaldo argumentativo las razones contenidas en la tesis jurisprudencial 13/2008⁶, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

En la especie, el ciudadano actor señala, en su escrito de demanda, como acto impugnado el *“Acuerdo por el cual el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por cumplida la Sentencia dictada en fecha 03 de julio de 2013”*.

No obstante, de autos, concretamente del desahogo al requerimiento del Magistrado instructor por el Tribunal responsable, se desprende que, si bien con fecha tres de julio de dos mil trece fue dictada resolución en la que se ordenó a la autoridad responsable pagar al ahora actor las dietas y demás prestaciones que le corresponden como síndico municipal, el Pleno de dicho órgano jurisdiccional local **“no ha dictado**

⁶ Consultable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp.225-226.

acuerdo alguno en el que se resuelva sobre su cumplimiento” (énfasis en el original).

Al respecto, la responsable agrega que: **“contrario a lo que manifiesta el actor en su demanda, no obra en el expediente JDC/125/2013 el acuerdo de veintiocho de febrero del año en curso, en el que como lo afirma, este Tribunal tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a la sentencia de tres de julio de dos mil trece”**.

Sobre el particular, hay que señalar que, en su escrito de veintiuno de abril de dos mil catorce, el ciudadano actor —para desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado instructor— señaló que el acto reclamado es el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral el **treinta de diciembre de dos mil trece “en que se tiene por cumplida la sentencia dictada el tres de julio de del año dos mil trece”**.

Con todo, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior, en suplencia de la queja y, por ende, precisando el acto que le afecta, considera que lo que, en realidad, pretende evidenciar el actor, es que la sentencia de tres de julio de dos mil trece, emitida por el propio órgano jurisdiccional local en el expediente **JDC/125/2013**, no ha sido cumplida y que el citado Tribunal Electoral local no ha llevado a cabo actos suficientes e idóneos para hacerla cumplir; particularmente no se ha pronunciado sobre el cumplimiento de la misma.

En efecto, de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece, en el expediente citado, se advierte que el Tribunal Electoral local ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, pagara al ciudadano ahora actor las dietas en los términos que se le venían otorgando, así como las demás prestaciones que le correspondían, en su carácter de Síndico Municipal, dentro del periodo comprendido del quince de marzo de dos mil trece a la fecha de la expedición de la resolución respectiva.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal citado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a ese Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando las pruebas correspondientes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicaría un medio de apremio, con independencia de que se diera vista al Ministerio Público.

El actor señala que *“el Presidente y demás integrantes del Cabildo Municipal dieron cumplimiento parcial, pues no se me han cubierto las dietas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre”*, a pesar de que, en diversas ocasiones, ha solicitado al citado Tribunal Electoral local, que requiriera a las autoridades municipales el pago de las dietas que se le dejaron de cubrir.

En las condiciones relatadas, es inconcuso para este órgano jurisdiccional federal que el planteamiento del demandante, en el escrito de demanda, tiene como propósito evidenciar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el mencionado juicio ciudadano local, por parte del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su potestad hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del citado derecho humano impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta, imparcial y, particularmente, **completa**, en los términos de la invocada disposición constitucional.

Acorde con lo anterior, como se indicó, este órgano jurisdiccional federal esta constreñido a determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente y de garantizar el acceso efectivo a la justicia en favor del actor, quien se autoadscribe como ciudadano indígena de Villa de Etla, Oaxaca, asegurándole una real resolución del problema que plantea.

Al respecto, es preciso señalar que en el citado acuerdo plenario de treinta de diciembre de dos mil trece, la autoridad responsable dio vista con el recibo de pago exhibido por el Presidente Municipal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le fuera notificado

el acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, resolvería con las constancias que obraban en autos, como se muestra a continuación (énfasis en el original):

“Segundo. A efecto de que esta autoridad esté en aptitud de dictaminar si se tiene por cumplida conforme a derecho la sentencia de tres de julio del dos mil trece, se ordena **dar vista** al actor **Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos**, con el recibo, para que dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contados a partir del momento en que le sea notificada del (sic) presente acuerdo, manifieste lo que a sus intereses convenga.

Se apercibe al citado actor que para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, el presente juicio se resolverá con las constancias que obren en autos de conformidad con el artículo 20, numeral 2 de la citada Ley del Sistema de Medios”.

No obstante lo anterior, a pesar que han transcurrido más de cuatro meses del dictado de dicho acuerdo y más de diez meses del dictado de la sentencia—, el Tribunal Electoral estatal no se ha pronunciado respecto al cumplimiento de la sentencia, como se advierte del desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, lo que constituye, a juicio de esta Sala Superior, un retraso injustificado en la impartición de justicia completa y efectiva, siendo que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público constitucional, en detrimento del principio de celeridad derivado del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es reencauzar el escrito inicial de demanda del juicio ciudadano al rubro indicado al conocimiento del Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local JDC/125/2013,

sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de tal escrito, para lo cual, se deben remitir las constancias de este juicio al mencionado órgano jurisdiccional electoral local para que, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece y, en su caso, realice todos los actos necesarios y suficientes, así como eficaces para lograr el pleno cumplimiento de la sentencia, incluyendo —pero sin limitarse a— la apertura de un incidente de inejecución de sentencia en que vincule a las autoridades municipales de Villa de Etla, Oaxaca, y a todas las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, que deban coadyuvar eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de que se trata.

Similar criterio se siguió por Sala Superior, al resolver los acuerdos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-950/2013, SUP-JDC-951/2013, SUP-JDC-952/2013, SUP-JDC-1057/2013, SUP-JDC-1087/2013, SUP-JDC-1112/2013 y SUP-JDC-341/2014.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano

local en el expediente **JDC/125/2013**, para los efectos precisados en la parte última del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, al actor; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA